

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pagº

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

#### Circular

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro, que en Santos (Brasil) existe la fiebre amarilla.

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 1.º de Abril) y Orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13).

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, según las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición cuarta de la Orden de 24 Abril de 1875 (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 30 de Abril)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1186

#### SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Abril último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL														
	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA			
	Trigo.	Gebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO					KILOGRAMO		LITRO			KILOGRAMO			KILOGRAMO	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	21'15	11'50	13'00	13'25	0'45	0'60	1'20	0'30	0'80	1'95	1'70	2'10	0'08	0'08	
Gandesa.....	19'25	8'80	13'50	»	»	0'60	1'00	0'18	0'50	1'50	»	1'80	0'06	0'06	
Montblanch..	19'50	9'25	8'75	12'00	»	0'53	1'25	0'15	0'50	1'87	»	1'50	0'07	0'06	
Reus.....	21'19	9'70	10'50	14'12	0'35	0'40	1'02	0'26	0'57	1'87	1'70	1'80	0'06	0'07	
Tarragona...	21'50	9'50	12'00	13'00	0'45	0'52	1'00	0'28	0'70	1'80	1'60	2'10	0'07	0'06	
Tortosa.....	21'50	9'75	»	15'00	1'00	0'60	1'00	0'30	0'70	1'95	1'60	1'70	0'10	0'08	
Valls.....	20'00	10'00	13'50	13'00	»	0'60	1'06	0'19	0'49	1'70	1'60	1'80	0'09	0'08	
Vendrell.....	22'00	11'75	14'75	13'50	0'55	0'55	1'08	0'21	0'95	0'65	1'70	1'70	0'12	0'12	
Totales..	166'09	80'25	86'00	93'87	2'80	4'46	8'61	1'81	5'21	13'29	9'90	14'50	0'65	0'61	
Precio medio general en la provincia...	20'76	10'03	12'28	13'41	0'56	0'55	1'07	0'22	0'65	1'66	1'65	1'81	0'08	0'07	

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	22'00	Vendrell.
	Idem mínimo.....	19'25	Gandesa.
CEBADA.....	Precio máximo.....	11'75	Vendrell.
	Idem mínimo.....	8'80	Gandesa.

Tarragona 7 de Mayo de 1890.—El Escribiente encargado de la Sección de Fomento, Ramón Rius.—V.º B.º—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1187

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por la Dirección general de Contribuciones directas se ha comunicado á esta Delegación la Real orden y circular que á continuación se insertan:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direc-

ción general con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo para la formación del padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1890-91.—Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas propone que en las capitales de provincia se procure dicho documento por Administración, mediante el concurso de los Ayuntamientos y de auxiliares cuya planta acompaña, valuando el gasto en 69.603 pesetas,

é imputándolo al art. 1.º del capítulo 5.º de la Sección 9.º del presupuesto, y en las localidades donde existan Administraciones subalternas lo hagan éstas ó los Ayuntamientos, importando el gasto presupuestado 100.008 pesetas con igual imputación.—Resultando que ese Centro directivo formula su propuesta sólo para el próximo año habida consideración á la premura del tiempo, al escaso personal de las Administraciones subalternas y á que de igual modo se hizo el padrón de las cabezas de partido

en el ejercicio de 1889-90, á propuesta de la extinguida Dirección general de impuestos y con informe de la Intervención general del Estado, en virtud de Real orden fecha 9 de Abril de 1889, aunque tal procedimiento no respondía estrictamente á lo preceptuado en la ley de 11 de Mayo de 1888.—Resultando que al emitir dicho informe la Intervención del Estado ya hizo notar la incorrección citada, asistiendo sólo á ella por la premura del tiempo y aconsejando se incoase desde luego expediente para consignar reglas fijas á las cuales, y en armonía con la ley vigente, se sujetase en lo sucesivo la formación de los padrones y en ello insiste nuevamente al proponer el cumplimiento de lo preceptuado.—Considerando que el haberse apartado una vez del inflexible cumplimiento del precepto, por violencia de las circunstancias no puede servir de fundamento para reincidir.—Considerando que el gasto de 100.008 pesetas para distribuir las entre las Administraciones subalternas como remuneración del servicio de formación de los padrones, no sólo no es reglamentario sino que se opone á lo mandado por el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 que impuso á las Administraciones subalternas el deber de formar el padrón y recaudar el impuesto sin que obste el argumento de que resulta economía con relación al año anterior.—Considerando que si las Administraciones subalternas de Hacienda carecen de personal bastante para formar los padrones, pueden ser dotadas con Agentes que auxilien sus trabajos asimilándolas á las capitales de provincia; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer: 1.º Que la formación de los padrones de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1890-91 se haga en las capitales de provincia por la Administración con el concurso de los Ayuntamientos y Agentes de aquella con sujeción á la planta formada por este Centro directivo y que importan 69.603 pesetas, las cuales se imputarán al art. 1.º del capítulo 5.º de la Sección 9.ª del presupuesto de 1889-90.—2.º Que en las localidades donde haya Administraciones subalternas formen éstas el indicado padrón con el concurso de los Agentes, cuya planta se someterá por ese Centro á la aprobación correspondiente, imputando el gasto que con tal motivo se origine, á los mismos artículo, capítulo y sección antes mencionados.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Dirección, al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento, espera reconocerá que el mejor medio de aumentar los ingresos por el impuesto de cédulas personales consiste en obtener un padrón exacto de todos los obligados á proveerse de estos documentos. Para conseguirlo en las capitales de provincia es indispensable no prescindir de la distribución á domicilio de las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1 adjunto á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, las que han de llenarse por los cabezas de familia, ó por los encargados de distribuir las cuando aquéllos no sepan hacerlo, suscribiéndolas éstos

en todos los casos, lo cual es ineludible se verifique, no sólo por hallarse así dispuesto en la indicada Instrucción, sino además porque de este modo se determina con más fuerza la defraudación para los contraventores del impuesto de que se trata, los que, de seguirse el procedimiento de años anteriores, podrían alegar, para exculparse con tal pretexto, que no habían cometido falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que les corresponde; toda vez que ninguna declaración sobre este particular se les había exigido, y que, por lo tanto, no les era imputable el caso 1.º de los de defraudación señalado por el art. 40 de la referida instrucción, que de hecho quedaría anulado, puesto que no existiría la declaración allí exigida; lo cual, si bien no les eximiría de la responsabilidad consiguiente, atenuaría en cierto modo la falta, imputándose á la Administración, que es lo que debe en lo sucesivo evitarse, siendo preciso para ello que el padrón que se forme sea el resultado de los datos contenidos en dichas hojas, comprobados después con los repartos de la contribución territorial y la matrícula de subsidio de la respectiva localidad del actual ejercicio, á fin también de poder acumular de este modo las diferentes cuotas que se satisfagan, según dispone el art. 27 de la Instrucción citada, y fijar á cada uno la cédula que le corresponda.

Demostrada la necesidad del reparto á domicilio de las hojas declaratorias por los inconvenientes que ofrece el procedimiento seguido de que los Alcaldes faciliten las hojas de empadronamiento para ser copiadas por los Agentes temporeros de la Administración, separándose así de lo que la Instrucción del ramo determina, con la desventaja de carecer tales trabajos de la autoridad necesaria, aparte de lo difícil que es responder de la exactitud de las copias, lo cual da origen á que en muchos casos no pueda exigirse la responsabilidad prescrita en el art. 41 de la instrucción á los comprendidos en el caso 1.º de los de defraudación que señala el art. 40 de la misma, es preciso que V. S., penetrándose de la importancia de este servicio, procure que se realice de modo que los resultados que por el mismo se obtengan, sean los que son de esperar de su buen celo, á fin de que los ingresos del Tesoro por el impuesto de que se trata, aumenten considerablemente, una vez que los alcanzados hasta aquí son bien escasos, en relación con lo que dicho impuesto debe producir, si se llama á tributar á cada contribuyente en la clase, que le corresponda, y desaparecen las ocultaciones que en gran número existen. Para conseguir los fines expresados conviene que V. S. se ponga de acuerdo con el Ayuntamiento de la capital, y obtenga su concurso, consiguiendo del mismo que el reparto de las hojas declaratorias facilitadas por la Administración se verifique por los Agentes del Municipio, quienes pueden cuidar de remover los obstáculos que se presenten por lo acostumbrados que están á verificar este servicio, y bajo la inspección del respectivo Ayuntamiento, si el mismo se interesa, procurarán cumplir su cometido, á todo lo cual, no es de creer ofrezca resistencia la Corporación municipal, sobre todo si

se logra persuadirla de que de este modo puede obtenerse un padrón lo más exacto posible, con el que se conseguirá aumento en los ingresos del Tesoro y en los del Municipio, interesado como está en el 50 por 100 con que puede recargar el impuesto de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Una vez que V. S. obtenga el concurso del Ayuntamiento, y consiga, como es de esperar, que sus Agentes hagan el reparto á domicilio de las hojas declaratorias facilitadas por la Administración de Contribuciones, cuando sean devueltas á ésta, procederá la misma, con el auxilio de los Agentes temporeros, que al efecto se le han asignado, á formar el padrón de cédulas personales respectivo á la capital en vista de los resultados que aquéllas ofrezcan, con presencia del reparto de la contribución territorial y matrícula de industrial del actual ejercicio, documentos de los que V. S. procurará no se prescindan á fin de evitar en lo sucesivo las numerosas defraudaciones que se observan en el impuesto de que se trata.

Expuesto el procedimiento que debe seguirse al formar el padrón de cédulas personales en las capitales de provincia, por lo que hace relación al de las localidades en donde existen Administraciones subalternas, cuidará V. S. de que el reparto de las hojas declaratorias se verifique por las mismas, auxiliadas con el número de Agentes temporeros que al efecto se les ha fijado, á fin de que procedan después, con la ayuda de los mismos, á formar el indicado padrón, teniendo á la vista el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial del actual año económico de su respectiva localidad, todo lo que han de realizar en el preciso é improrrogable plazo de diez días, durante el cual han de dar por terminado dicho servicio, siendo al propio tiempo deber de las mismas censurar los que formen los Alcaldes del partido, cuyos padrones han de remitir con su informe á la Administración de Contribuciones para su aprobación, según dispone el núm. 10 del art. 76 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888.

Persuadido este Centro de que V. S. se habrá penetrado de la importancia que tiene para el tributo la formación del padrón de cédulas personales, si los valores del impuesto de que se trata han de llegar á tener en el próximo año económico el aumento de que son susceptibles, espera no perdonará V. S. medio alguno de los que están á su alcance para obtener el concurso del Ayuntamiento de la capital en la forma antes indicada, procurando á su vez que la Administración de Contribuciones proceda al más detenido examen de dicho documento, lo mismo por lo que respecta al de la capital que por lo que hace relación al de las Administraciones subalternas y demás Ayuntamientos de la provincia, no consintiendo la aprobación de ninguno, sin que previamente se hayan tenido presentes los repartos de la contribución territorial y las matrículas de industrial, correspondientes á la respectiva localidad, y al actual ejercicio, documentos de los cuales no debe prescindirse bajo ningún pretexto, comparando sus resultados con los que ofrezcan

las hojas declaratorias dadas por los contribuyentes.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.º Tan pronto como V. S. reciba la presente circular ordenará que por la Administración de Contribuciones se disponga lo conveniente á fin de que en breve plazo se verifique la impresión, en número suficiente para esa capital, de las hojas declaratorias, de padrón y listas cobratorias ajustadas á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos á la instrucción de 27 de Mayo de 1884, imputándose este gasto al 1 por 100 que para el servicio de que se trata, señala el art. 52 de la misma.
- 2.º Interin se verifica la impresión de las citadas hojas declaratorias, de padrón y lista cobratoria, se pondrá V. S. de acuerdo con el Alcalde de ese Ayuntamiento, á fin de conseguir, según se dispone en la preinserta Real orden, que el padrón de la capital se forme con su concurso, obteniendo del mismo que por medio de los Agentes del Municipio se practique el reparto á domicilio de las hojas declaratorias y su recogida, para que después sean entregadas por aquéllos en la Administración de Contribuciones, debidamente ordenadas por barrios ó distritos.
- 3.º Una vez conseguido, como es de esperar, del Alcalde de la capital el concurso solicitado en la forma prevenida, á lo cual no es de temer que por dicha autoridad se ofrezca resistencia ante el convencimiento de que en semejante forma, sin nuevos gastos se logrará aumentar los ingresos del Tesoro y los del Municipio, interesado como se halla éste en el 50 por 100 con que puede recargar el impuesto de cédulas personales con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, dispondrá V. S. que por la Administración de Contribuciones se facilite al Ayuntamiento el número suficiente de hojas declaratorias, encareciendo la necesidad de que el reparto y devolución de las mismas se verifique en el más breve plazo, así como el que inculque á sus Agentes el mayor celo para este servicio.
- 4.º Devueltas que sean por los Agentes del Ayuntamiento las hojas declaratorias, la Administración de Contribuciones, auxiliada con el número de Agentes temporeros que para este efecto se le han concedido, procederá á formar el padrón de cédulas personales y lista cobratoria para el próximo año económico, teniendo á la vista, no sólo el resultado de las referidas hojas, sino el que ofrezca además el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial de la localidad, correspondiente al actual ejercicio, documentos de los que no es lícito prescindir, si se ha de verificar la acumulación de cuotas prescrita en el art. 27 de la instrucción del ramo, cuidando muy particularmente de que el tiempo que se invierte por los Agentes de la Administración no exceda del que para el servicio de que se trata se ha concedido á los mismos.
- 5.º Las Administraciones subalternas, auxiliadas con el número de Agentes temporeros que al efecto se les ha fijado, procederán al reparto de las hojas declaratorias en su respectiva localidad, y á la formación acto seguido, del padrón de cédulas personales y lista cobra-

toria para el próximo año económico, teniendo para ello a la vista dichas hojas y el reparo de la contribución territorial y matrícula de industrial de la misma, correspondiente al actual ejercicio, todo lo que han de verificar en el preciso e improrrogable plazo de diez días, transcurrido el cual lo remitirán para su aprobación a la Administración de Contribuciones, imputando el gasto que ocasione la impresión de hojas declaratorias, de padrón y lista cobratoria al 1 por 100 que para este servicio les señala el art. 52 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

6.º En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 76 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, las referidas Administraciones subalternas, consultando los datos que juzguen precisos, examinarán con el mayor detenimiento los padrones de cédulas personales formados por los Alcaldes de su partido y con su informe los remitirán para su aprobación a la respectiva Administración de Contribuciones.

7.º A medida que las Administraciones subalternas remitan con su informe los padrones formados por las mismas y por los Alcaldes de su partido, la de Contribuciones procederá al más detenido examen de los mismos, no consintiendo que ninguno de ellos sea aprobado sin haberse tenido para ello presente el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial correspondiente al actual ejercicio de la respectiva localidad, en la inteligencia de que este Centro se halla dispuesto a exigir la responsabilidad determinada en el párrafo 7.º del art. 40 de la instrucción por las omisiones que con tal motivo se notaren en dichos documentos.

8.º Las Administraciones de Contribuciones, las subalternas de Hacienda y los Ayuntamientos, al formar sus respectivos padrones, deberán tener muy en cuenta para consignar en la casilla correspondiente la clase de cédula que cada uno está obligado a tener según sus circunstancias, las prevenciones anteriormente expuestas, los preceptos contenidos en la instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, y muy especialmente lo que dispone el art. 27 de la misma.

9.º El servicio de formación de padrones de cédulas personales y listas cobratorias ha de quedar terminado en todas las localidades, incluso en las capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de Junio próximo, para lo cual, a fin de que pueda apreciarse por este Centro el estado en que el mismo se halla, a contar desde el día 20 del inmediato mes de Mayo, la Administración de Contribuciones remitirá semanalmente un estado comprensivo del número total de Ayuntamientos de la respectiva provincia, número de padrones presentados y del de éstos que resulten aprobados; y

10.º Durante la última quincena del mes de Junio, la Administración de Contribuciones remitirá a este Centro un nomenclátor comprensivo de todos los pueblos de la respectiva provincia, con las cédulas que de cada clase necesita cada uno de ellos e importe total de las mismas en número y en pesetas, tomándose estos datos del resultado que ofrezcan los padrones presentados por los mismos pueblos y aprobados por la referida Administración, en la inteligencia de que

se exigirá la responsabilidad procedente a las que en 30 de dicho mes hubiesen dejado de cumplir las órdenes emanadas de este Centro, dando con ello origen a los perjuicios que habrían de irrogarse al Tesoro público si por la causa indicada no pudiera verificarse la recaudación del impuesto de cédulas personales dentro de los plazos reglamentarios.

Encarezco a V. S. la urgencia de este servicio, dado lo avanzado del tiempo en que ha de ejecutarse, y de su reconocido celo espero que hará cuanto estime oportuno, para que se practique con la facilidad, exactitud y economía de gastos y demás consideraciones que se han tenido presentes para dictar la preinserta Real orden.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general y las Autoridades llamadas a confeccionar los padrones en particular, para el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto se dispone, haciendo presente lo sensible que se me haría tener que imponer las responsabilidades que la preinserta circular determina a los morosos en el desempeño del servicio de que se trata, por cuyo motivo confío que imprimirán a éste toda la actividad necesaria a fin de que queden terminados los trabajos dentro del plazo que al efecto se prefija.

Tarragona 6 de Mayo de 1890.—  
Manuel Jiménez.

Núm. 1188

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial e industrial correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, tendrá lugar durante el presente mes de Mayo en los pueblos, días, horas, locales y por los recaudadores que a continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido a esta Administración.

Ribarroja, días 24 al 26, de ocho a doce; local, Casa Consistorial; Recaudador, el Ayuntamiento.

Ascó, días 22 al 24, de ocho a doce; local, id.; Recaudador, id.

Benisanet, días 25 al 27, de ocho a una; local, id.; Recaudador, id.

Prat de Compte, días 17 y 18, de ocho a una; local, id.; Recaudador, id.

Arnes, días 19 y 20, de ocho a una; local, id.; Recaudador, id.

Horta, días 10 al 13, de ocho a doce y de una a tres; local, id.; Recaudador, id.

Fatarella, días 16 al 19, de siete a doce; local, id.; Recaudador, id.

Pobla de Masalúca, días 19 y 20, de nueve a tres; local, casa Ribera; Recaudador, id.

Tarragona 7 de Mayo de 1890.—  
El Administrador de Contribuciones, Juan Martín Igual.

Núm. 1189

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

ANUNCIO

No habiendo producido resultado la subasta verificada el día 22 de Abril próximo pasado en este establecimiento con objeto de contratar por un año y un mes más si conviniera a la Administración militar, el suministro de carbón vegetal al

mismo, se convoca por el presente anuncio a una segunda subasta pública, que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra Intervención de este hospital el día 28 del corriente Mayo, a las once de su mañana, con arreglo al reglamento de Contratación aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y bajo los mismos pliegos de condiciones y de precio límite que rigieron para la primera subasta, hallándose de manifiesto ambos documentos en esta Intervención desde el día de hoy.

Las proposiciones deberán estar sujetas al modelo inserto a continuación y extendidas en papel del sello undécimo.

Tarragona 7 de Mayo de 1890.—  
Gabriel de la Plata.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año y un mes más si conviniera a la Administración militar, el suministro de carbón vegetal con destino al hospital militar de esta plaza, se compromete a verificar dicho suministro al precio de tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), el quintal métrico; habiendo hecho el depósito que marca la condición 7.º de aquel pliego y el de precios límites, de tantas pesetas (en letra) según el talón adjunto.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1190

Don Antonio Martí Garriga, Alcalde constitucional de La Nou.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, a contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1891; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once de la mañana del día 11 del actual y terminará a las doce, bajo el tipo de 1.468 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

La Nou 5 de Mayo de 1890.—  
Antonio Martí.

Núm. 1191

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo ejercicio de 1890 a 91, en cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento y asociados se anuncia el arriendo a venta libre de las especies sujetas a dicho impuesto, señalándose al efecto la primera subasta el día 12 del actual mes de Mayo, de once a doce de su mañana en la Sala de la Casa Capitular, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para el caso de no presentarse licitadores se celebrará el segundo y último remate

en el propio local y hora el día 22 del actual mes.

Torroja 6 de Mayo de 1890.—  
Alcalde, Juan Vall.

Núm. 1192

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año económico de 1890-91, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho período podrán presentar las reclamaciones que crean por conveniente y sean justas, transcurridos que sean no serán atendidas.

No habiendo dado resultado las subastas de arriendo a venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir los encabezamientos de consumos en el próximo ejercicio de 1890-91; el Ayuntamiento y asociados, en sesión del día de hoy y conforme dispone el reglamento vigente, han acordado intentar el arriendo a la exclusiva por el término de un año, de los grupos de líquidos y carnes que con los recargos autorizados asciende a la suma de 5.571'90 pesetas, señalando para celebrar las subastas los días 10, 18 y 26 del actual, de once a doce de su mañana, en el salón de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Marsá 4 de Mayo de 1890.—  
El Alcalde 2.º, José Piqué.

Núm. 1193

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Intentados sin éxito los encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta para el arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un periodo de tres años, sirviendo de base el triple de los derechos correspondientes al Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 de recargo municipal, importando en junto la cantidad de 49.961'94 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Mayo actual, en la Casa Consistorial, de once a doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Constantí 5 de Mayo de 1890.—  
El Alcalde, José María Ferré.

Núm. 1194

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons

No habiendo producido resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo total de consumos y sal señalado a este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1890-91, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados en 1.º del actual, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la 1.ª subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el expresado cupo de consumos, por un periodo de tres años y por medio de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once de la mañana del día 18 del actual y terminará a las doce de la misma, bajo el tipo que hay señalado en el presupuesto y con sujeción al pliego de condicio-

nes que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos desean enterarse.

En caso de no presentarse licitadores, se verificará la 2.ª y última subasta el día 29 del mismo mes y horas en el local citado.

Capafóns 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Bautista Balañá.

Núm. 1195

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Miravet

Por el presente se hace saber al público que el tercer reparto de consumos del año económico actual, confeccionado por la Junta, se halla de manifiesto en la Secretaría á los vecinos por término de ocho días.

Miravet 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Fabregat.

Núm. 1196

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Coldejou

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 31 de Diciembre de 1889 para el año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan presentar reclamaciones las personas que les convenga, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Confeccionado el padrón de los individuos de este pueblo sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el día que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en este plazo serán atendidas las justas reclamaciones.

Coldejou 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 1197

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alcover

Formado por los individuos que representan el encabezamiento gremial obligatorio de los derechos correspondientes al grupo de vinos de esta localidad el repartimiento girado á los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes de dicha especie para el actual año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas.

Alcover 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, Gabriel Simó.

Núm. 1198

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Corbera

Formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales correspondiente al año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de diez días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; finido dicho plazo no serán atendidas.

Formada la matrícula de este pueblo de los individuos sujetos á la contribución industrial para el próximo ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para que pueda ser exa-

minada, admitiéndose cuantas reclamaciones por escrito se presenten y sean justas; pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Corbera 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Joaquín Meix.

Núm. 1199

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Alforja

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente ejercicio de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, dentro de los cuales podrá ser examinado y en su vista hacer las reclamaciones que se consideren justas.

Alforja 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 1200

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 2'075 pesetas por cada 100 huevos de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'03 pesetas el 100 . . . . .	401'50
Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 18.458 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15'00 pesetas los 100 kilos . . . . .	617'17
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 10.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos . . . . .	250'00
Idem de 50 céntimos por cada 100 kilos de leña de los 44.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos . . . . .	220'00
Idem de 1'00 peseta por cada 100 kilos de paja de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 4 pesetas los 100 kilos . . . . .	300'00
	1.788'67

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Rourell 27 de Abril de 1890.—El Alcalde, Isidro Roig.

Núm. 1201

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del

presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1 peseta por cada gallina ó gallo que se consumen . . . . .	375'00
Idem de 1 peseta por cada liebre y conejo id. id. . . . .	175'00
Idem de 8 pesetas por cada millar de huevos id. id. . . . .	340'00
Idem de 52 céntimos por kilogramo de leche id. id. . . . .	400'00
Idem de 2 pesetas por cada 100 kilos de leña id. id. . . . .	348'50
Idem de 10 pesetas por cada 1.000 kilos de algarrobas id. id. . . . .	250'00
Idem de 8 pesetas por cada 1.000 kilos de paja de cereales id. id. . . . .	800'00
	2.708'50

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus seclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Lloá 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Miguel Llorens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1202

Don Luis María de Nin Mañé, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Vendrell y su partido.

Certifico: Que de la Excm. Audiencia territorial de Barcelona se ha recibido un testimonio de sentencia dictada por la Sala primera de lo civil de la misma, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Número doscientos cuatro.—Don Ciriaco Pérez de Larriba, Presidente.—D. Melchor Esteban Cabezón, Don Francisco Rondan, D. Juan Saldaña, D. Pedro Caula.—Barcelona nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres: En el juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de cantidades que ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de D. José María Alvarez y Fuster, Abogado, vecino de Vendrell, á quien representa el Procurador D. Joaquín Vinyals, y dirige el Letrado D. José Andreu y D. Ignacio Marqués y Bolet, industrial, vecino de esta ciudad, como habitante derecho de la sociedad «Marqués Alegret y Compañía,» D. Asencio Sacasas y Saladrigas, Presbítero, Cura-párroco de la citada villa y D. Salvador Rabassó y Garbó, propietario, vecino de la misma; representados por los Estrados de este superior Tribunal, en grado de apelación interpuesta por el Procurador de los nombrados Alvarez, Sacasas y Rabassó, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Vendrell en cinco de Junio último, en la que dijo: Debo condenar y condeno á D. Arsenio Sacasas, D. Salvador Rabassó y D. José María Alvarez á que satisfagan á D. Ignacio Marqués y Molet, en el término de quinto día, la cantidad de cuatrocientas noventa y siete pesetas y setenta céntimos en partes iguales, ó sean ciento sesenta y cinco pesetas y noventa céntimos cada uno, reservándose las acciones que crean conveniente ejercitar contra quien corresponda respecto al reintegro de la expresada cantidad sin hacer

expresa condena de costas.—Aceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia, y resultando, etc., etc.—Fallo: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas del recurso. Devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, á menos que alguna de las partes solicitare que se notifique personalmente á los que tienen señalados los Estrados; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ciriaco Pérez de Larriba, Melchor Esteban Cabezón, Francisco Rondan, Juan Saldaña, Pedro Caula Abat.»

Concuerda con el testimonio recibido de la Excm. Audiencia territorial de Barcelona; y en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Superioridad, expido el presente que firmo en Vendrell á los treinta de Abril de mil ochocientos noventa.—Luis María de Nin y Mañé.

Núm. 1203

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Jacinto Freixas Rodón (a) Chic de la Morena salada, hijo de Jacinto y de Rosa, de 24 años de edad, soltero, albañil, de estatura regular, ojos negros, pelo rubio, lleva bigote; viste de menestral, que residió unos quince días en esta ciudad al regreso de la Habana y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, no presumiéndose tampoco el territorio en que pueda encontrarse, para que en el término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco con el fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa criminal que se le instruye sobre lesiones á Gabriela Martínez Carcel; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procuren la captura del expresado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Reus á 28 de Abril de 1890.—Pablo Zabay.—P. D. G. Martín, Carlos Roig.

ANUNCIO

En este Establecimiento se halla de venta *El Faro Administrativo*, libro muy interesante á los Municipios, el cual contiene todos los servicios administrativos que durante el año deben evacuar los mismos, con indicación de las disposiciones vigentes que para dicho objeto deben tenerse presente.

Se remitirá á los que deseen adquirirlo, previo pago de 2 pesetas, ó remitiendo dicho importe con sellos de correos de á 15 céntimos.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES